



## Resolución Directoral Regional

Nº 367-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 NOV 2017

### VISTO:

El Informe Legal N° 012-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinarios y el Informe Legal N° 092-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el proveído del Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 212-2017-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Abril de 2017, el Director de la Oficina de Administración remite documentación, Casación N° 2468-2016 de fecha 28 de Setiembre de 2016 que dispone se determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación de doña Graciela Gladys Calisaya Vilca, adjunta: Oficio N° 214-2017-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 5 de Abril de 2017 del Jefe del OCI del Gobierno Regional por el cual solicita informe sobre las acciones adoptadas por la Entidad sobre la Apertura de Proceso Administrativo a los funcionarios que permitieron la contratación de los servicios por terceros de doña Graciela Calisaya Vilca; Oficio N° 00087-2017-OCI/CORETA de 25 de Enero de 2017, por el cual la Contraloría Regional de Tacna remite copia de la Casación N° 2468-2016 del 28 de Setiembre de 2016, que declara improcedente el Recurso de Casación Interpuesto por Graciela Calisaya Vilca y dispone remitir copias de las sentencias a la Contraloría General de la República a fin de que determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación de la demandante.

Que, mediante Informe Legal N° 012-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Juan Manuel Velásquez Calderón, Jorge Eduardo Silva Góngora, Ronny Fernando Vizcarra Ovalle y Valentín Hernán Colque Caipa.

Que, estando al proveído del Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 092-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que, es necesario apartarse de la opinión de Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios (al no tener carácter vinculante) y declarar prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en los investigados: Abog. Juan Manuel Velásquez Calderón en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, CPC Jorge Eduardo Silva Góngora en su calidad de Director de la Oficina de Administración, CPCC Ronny Fernando Vizcarra Ovalle en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Sr. Valentín Hernán Colque Caipa en su calidad de Responsable del Sub Sistema de Contrataciones; por consiguiente, corresponde y archivar el presente procedimiento sancionador, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, para el presente caso, es menester señalar lo precisado en el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de Marzo del 2017, evacuado por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto al tema de la Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, así tenemos: (...) "Con la finalidad de coadyuvar a la transición





## Resolución Directoral Regional

Nº 367-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 NOV 2017

entre las normas que regulaban los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos antes del 14 de Setiembre de 2014, SERVIR emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en cuyo numeral 6 se establece las reglas de vigencia para la aplicación de las normas en el tiempo, así en el numeral 6.2 prevé expresamente que a los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, les son aplicables las reglas procedimentales previstas en el marco normativo de la LSC y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia se encuentran precisadas en el numeral 7 de la Directiva, encontrándose los plazos de Prescripción en las reglas procedimentales. Indica, que a partir del 27 de Noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil. Entonces de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001.2016-SERVIR/TSC, EL Tribunal ha determinado que la Prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. Que para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la LSC ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (03) años previsto en el Artículo 94° de la LCS solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. Ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de Setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de Prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual era de un año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta. Plazo de Prescripción más favorable en el Procedimiento Administrativo Disciplinario: El Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que los Principios de la Potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; de este modo en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG. De este modo en aplicación a la LPAG, el Artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el Principio de Irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. **En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberá aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 94° de la LSC".**





## Resolución Directoral Regional

Nº ~~367~~ -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

29 NOV 2017

FECHA:

Que, estando lo señalado en el Informe Técnico descrito en el párrafo precedente, podemos concluir, que en el presente caso, los servidores procesados se encontraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por consiguiente las reglas sustantivas aplicables serían las del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, es decir los deberes, obligaciones, derechos, faltas, sanciones, graduación y plazo de Prescripción.

Que, teniendo en consideración que los hechos ocurrieron antes del 14 de Setiembre del 2014, año 2009 y 2010, se debe de sujetar al plazo de prescripción el regulado en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma aplicable al caso de autos, como se ha señalado; Ahora bien, tomando en cuenta que los Principios de la Potestad Sancionadora para el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rigen por los Principios señalados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, hoy TUO de la Ley N° 27444 Artículo 246° y éste en su Inciso 5 señala: Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. **En consecuencia, es de aplicación al presente caso el plazo de prescripción señalado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, ya que resulta siendo una disposición posterior más favorable a los procesados.**

Que, en ese contexto tenemos que, los hechos atribuidos a los investigados radican en: haber contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, a pesar de la prohibición establecida en el Decreto Legislativo N° 1057 a doña Graciela Gladys Calisaya Vilca, desde el mes de Setiembre de 2009 Hasta Noviembre de 2010. Los requerimientos para la contratación de servicio de apoyo de naturaleza específica en labores de digitación de documentos oficiales fueron efectuados por el Abog. Juan Manuel Velásquez Calderón, a través de Cuadro de Necesidades, desde el mes de Setiembre de 2009 hasta Noviembre de 2010, como consecuencia del requerimiento se emiten las ordenes de servicio que son firmadas por el Jefe de la Unidad de Logística CPC Ronny F. Vizcarra Ovalle y el Responsable del Área de Adquisiciones, Valentín Hernán Colque Caipa y por el Director de la Oficina de Administración, Jorge Eduardo Silva Góngora de aquella época. **Que, los supuestos actos irregulares de los investigados, cuadro de necesidades, hojas de conformidad de servicios y ordenes de servicios corresponden desde el mes de Setiembre del 2009 hasta Noviembre de 2010 como se puede observar de autos a fojas 14 al 82. Es decir han transcurrido 6 años y 5 meses desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta la toma de conocimiento 06 de abril del 2017.**

Que, conforme lo estipulado por el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no



# Resolución Directoral Regional

Nº 367-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 NOV 2017.

hubiera transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. **La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**" Teniendo en consideración lo señalado por el precepto legal citado y conforme se detalla en el párrafo precedente, se evidencia que los plazos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la supuesta falta ha prescrito por haber transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos imputados a los investigados.

Que, en ese entender tenemos que las supuestas faltas cometidas (agosto del 2009 hasta noviembre de 2010) por los investigados, han prescrito, antes de la toma de conocimiento por la Institución (06 de Abril de 2017). Es decir han transcurrido más de tres años desde la fecha de cometida la falta hasta la toma de conocimiento. Es importante señalar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la Autoridad Administrativa deja de tener competencia para perseguir al Servidor Civil, lo que ha ocurrido en el presente proceso, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de las faltas y la fecha de toma de conocimiento por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

Que, Además el Artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala: "Que de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica, eleva el expediente a la máxima Autoridad Administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar la causa de la inacción administrativa". **En consecuencia se advierte de lo expuesto, que ha prescrito el plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, correspondiendo a ésta Secretaría Técnica PAD elevar el Expediente a la Máxima Autoridad.**

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Jorge Eduardo Silva Góngora en su calidad de Ex Director de la Oficina de Administración, Ronny Fernando Vizcarra Ovalle en su calidad de Ex Jefe de la Unidad de Logística, Valentín Hernán Colque Caipa en su calidad de anterior responsable del Sub Sistema de Contrataciones y el ex servidor Juan Manuel Velásquez Calderón en su calidad de Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, por la presunta comisión de faltas contra la administración pública.



# Resolución Directoral Regional

Nº 367 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 NOV 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de los mencionados en el artículo anterior, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, una vez se confirme el presente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

ING. JUAN F. QUISPE CACERES  
DIRECTOR (e)



Distribución:  
Interesados  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
Sec. Tec.  
Archivo

JFQC/mesg